



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	• John Jairo Muñoz García • Francisco Javier Muñoz García
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Radicado	05001310502520230017100
Providencia No.	577
Decisión/Temas	Declara falta de competencia-Ordena envío a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto)

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la demanda presentada por los señores Muñoz García en contra de COLPENSIONES, la cual fue repartida a este Despacho el 4 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante la presente demanda la parte actora pretende el reajuste de sus mesadas pensionales, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 80%, desde que se les reconocieron sus derechos pensionales, además de la indexación e intereses moratorios y las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto a los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de Seguridad Social, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con

contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

De otro lado, establece el artículo 12 de la misma normatividad lo relativo a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

De las normas transcritas, se concluye que efectivamente a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, le corresponde conocer de las controversias que se deriven de los afiliados a la seguridad social, situación dentro de la cual se encuadra el presente asunto.

No obstante lo anterior, para establecer la competencia, no solo debe atenderse a la materia u objeto de la pretensión; sino también a la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS., antes citado, los Jueces Laborales del Circuito conocen en primera instancia de aquellos procesos que tengan una cuantía que exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En el caso en cuestión, tal y como lo expresó la parte demandante en su escrito, las pretensiones elevadas resultan inferiores a 20 salarios legales mensuales vigentes para el presente año¹:

¹ SMLMV para el año 2023 es de \$1.160.000

AÑO	IPC	VALOR RECONOCIDO	VALOR REAL	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESES	TOTAL
2019	3.18%	\$1.743.197	\$1.761.472	\$18.275	11	\$21.025
2020	1.61%	\$1.7771.262	\$1.789.831	\$ 18.570	13	\$ 242.406
2021	5.62%	\$ 1.870.807	\$1.890.420	\$19.613	13	\$ 254.969
2021	13.12%	\$ 2.116.257	\$ 2.138.443	\$ 22.186	13	\$288.418
2023 de enero a marzo	4.86%	\$2.219.107	\$2.242.371	\$ 23.264	3	\$69.793
					TOTAL	\$ 1.065.611

AÑO	IPC	VALOR RECONOCIDO	VALOR REAL	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESES	TOTAL
2018	3.18%	\$1.049.309	\$1.053.788	\$4.479	11	\$49.269
2019	3.8%	\$1.089.182	\$1.093.831	\$ 4.649	13	\$ 60.437
2020	1.61%	\$ 1.150.394	\$1.155.304	\$4.910	13	\$63.834
2021	5.62%	\$ 1.215.046	\$ 1.220.023	\$ 5.186	13	\$67.419
2022						
2023 a marzo	4.86%	\$1.443.552	\$1.449.465	\$5.913	3	\$17.740
					TOTAL	\$ 1.065.611

**PROCEDIMIENTO COMPETENCIA
Y CUANTIA:**

Acorde al artículo 46 de la ley 1395 del 2010, se indica que la cuantía de la presente acción no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que ha de seguir los trámites de un Ordinario de Única Instancia; por ser la ciudad de Medellín uno de los domicilios de COLPENSIONES, es Usted competente, Señor/a Juez, para conocer de esta litis.

Y realizados los cálculos por el Despacho, encuentra que el valor de las pretensiones solicitadas en la demanda, sumadas las pretensiones de ambos demandantes, asciende a la suma aproximada de \$1'380.269, y que incluso con los eventuales intereses generados hasta la fecha de presentación de la demanda, no alcanzarían la cuantía que dispone la ley para que los Jueces de Circuito resulten competentes.

Con todo lo anterior, considera el Despacho que no es competente para conocer de la presente demanda en razón de la cuantía, por lo que declarará la falta de competencia y ordenará remitirla al competente como era el querer del apoderado de la parte activa, esto es, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Reparto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón de la cuantía, para dar trámite a la demanda promovida por los señores JOHN JAIRO MUÑOZ GARCÍA y FRANCISCO JAVIER MUÑOZ GARCÍA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para el correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

©

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 089

del 02/08/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

Paula Andrea Agudelo Marín

Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07bdc8cb297e0fcf3a7fdc23fe0d120129c6d92aa0f95ff72d04f9b31a6acd0**

Documento generado en 01/08/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>